



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500386301



20165500386301

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA LTDA
CALLE 54N No. 3B N 35
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14987** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

14987 DEL 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA, identificada con NIT 805026458 - 2.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.**14987 DEL 13 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA**, identificada con NIT 805026458 - 2.

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 418307 de fecha 22 de julio de 2013 del vehículo de placa **SJQ-668**, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA**, identificada con N.I.T 805026458 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 3 de enero del 2015. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPILADO EN EL Decreto 1079 del 2015**; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 418307 del 22 de julio de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 825 del 22 de julio de 2013 expedido por la estación de pesaje Oriental

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT 805026458 - 2.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 418307 y Tiquete Bascula No. 825, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

14987 DEL 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA**, identificada con NIT 805026458 - 2.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 418307 del 22 de julio de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No.**14987 DEL 13 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT 805026458 - 2.

automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA** identificada con NIT 805026458 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

RESOLUCIÓN No.

14987 DEL 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT 805026458 - 2.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

En el caso en concreto, la ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

El Decreto 173 de 2001, indica que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida.

Con base en lo anterior, las empresas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener la habilitación para operar. Como se expresa el Decreto 173 de 2001.

RESOLUCIÓN No.

14987 DEL 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA.**, identificada con NIT 805026458 - 2.

"Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos"

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010 expresó:

"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996".

Igualmente en el concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010:

"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"

Por lo anterior, el transporte de mercancía estará a cargo por las empresas de transporte público de carga debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1740 indico.

"Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia. (...)

Dentro de este contexto, los operadores o empresas de transporte público deben contar con la adecuada organización, capacidad económica y técnica y, particularmente capacidad transportadora, de acuerdo con los requerimientos que para cada modo de transporte prevea el reglamento. Este determina la forma de vinculación de los equipos a las empresas, el porcentaje que debe ser de su propiedad y las alternativas para acreditarlo (ley 336/96, arto 22). (...) Las empresas

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA**, identificada con NIT 805026458 - 2.

habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la ley 336 de 1996(...) "

En ese orden de ideas, para esta Delegada no es posible seguir adelantando la investigación administrativa, toda vez, que en los Informes Únicos de Infracción al Transporte N. 418307 del 21 de agosto del 2013, la empresa descrita en la casilla correspondiente (ya sea en la casilla 11 o 16) no indica una empresa de transporte de carga debidamente habilitada.

Con base en lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscare evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material.

Esta Delegada archivará la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta, que como requisito indispensable para formular cargos a una empresa, ésta debe estar debidamente habilitada para el transporte de carga, sin embargo al no estar habilitada para la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor de Carga, no se proferirá Resolución de apertura al no cumplir expresamente con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003. Así las cosas, se procederá con el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte N. 418307 del 15 de marzo del 2013.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA**, identificada con NIT 900.185.261-4., debe ser exonerada de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA** identificada con NIT 805026458 - 2, en relación a la Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No.

1 4 9 8 7 DEL 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20206 del 05 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA**, identificada con NIT 805026458 - 2.

automotor de carga **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA** identificada con NIT 805026458 - 2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA**, identificada con NIT 805026458 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA en la CL. 54 N NRO. 3B N 35 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

1 4 9 8 7

13 MAY 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGÉ ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
Proyectó: Paula Liliana Prieto García

Registro Mercantil

Detalle de la Matricula Mercantil de la Empresa: **ORIENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA**

ORIENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA

Identificación:
Razón Social:
Código de Comercio:

Identificación:
Razón Social:
Código de Comercio:
Código de Comercio:
Código de Comercio:
Código de Comercio:
Código de Comercio:
Código de Comercio:

Identificación:
Razón Social:
Código de Comercio:
Código de Comercio:
Código de Comercio:
Código de Comercio:
Código de Comercio:
Código de Comercio:

Actividades Económicas

Actividad Económica Principal:

Actividad Económica Secundaria:

Actividad Económica Tercera:

Actividad Económica Cuarta:
Actividad Económica Quinta:
Actividad Económica Sexta:
Actividad Económica Séptima:

Información Registral y Establecimientos, agencias o sucursales

Tipología	Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio R.T.	Categoría	Estado	Activo	Activo
		ORIENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA. LTDA	CALI	Establecimiento			

Página 1 de 1

Ver Centro de Registro y Matrícula

Ver Centro de Registro y Matrícula

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Actividad Económica:

[¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#)



Registración Única Empresarial y Social Carrera 13 No. 20A - 17 de 901 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500331361



Bogotá, 16/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA LTDA
CALLE 54N No. 3B N 35
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14987 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDOS IUIT
20161305\CITAT 14682.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Representante Legal y/o Apoderado
OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES C.I. Y CIA LTDA
CALLE 54N No. 3B N 35
CALI - VALLE DEL CAUCA

472
Servicios Postales
Números 2 A
NT 002 65207-9
DG 20 G 95 A 55
Línea N° 01 9090 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RNS81217627CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
OCCIDENTAL DE COMBUSTIBLES
C.I. Y CIA LTDA
Dirección: CALLE 54N No. 3B N 35
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal:
Pre-Admisión:
5 15 30 46
Línea de carga: 042500 44 20/05/20
Línea de entrega: 042500 44 20/05/20

472 : Motivos
de Devolución

Loco de entrega
No. de envío
Fecha de entrega
Fecha de recepción
Fecha de devolución

Francisco Escobar

136.389

Barcode